

Mayo Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2.022).

FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES PREVIAS ARTÍCULO 101 y 110 del CGP

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
001-2020-00044	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN	JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE CONTRERAS DE CARDONA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5°. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1°. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Diecisiete (17) de Mayo de 2022, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Dieciocho (18) de Mayo de 2.022 a las 8:00 a.m., vence el día Veinte (20) de Mayo - 2.022 a las 5:00 p.m.

El secretario, **LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**

Firmado Por:

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 001
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Calle 40 N° 44-80 piso 7
Teléfono 3042628274

Código de verificación: **e3a27b6a10bcbee7a89061c4b39cafddb701ae21c714ccb750a062c4ccf81**
Documento generado en 17/05/2022 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Excepciones previas del proceso de referencia No. 08001-40 53 001 2020 00044 00

isis ayazo bradford <isaybrad@hotmail.com>

Vie 3/09/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carmenrosacardona@hotmail.com <carmenrosacardona@hotmail.com>; johanaeljaiek@outlook.com <johanaeljaiek@outlook.com>; Bar2Col2@gmail.com <Bar2Col2@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (17 MB)

ANEXOS PROCESO CARMEN ROSAS.pdf; CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO DE PERTENENCIA.pdf;

Buena tarde

A continuación, remito las excepciones previas del proceso de referencia No. 08001-40 53 001 2020 00044 00 , con sus respectivos anexos

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

ISIS AYAZO BRADFORD

C.C.No.33.156.195 de Cartagena

T.P.No.49.077 C.S.J-

Correo electrónico isaybrad@hotmail.com

Cel 300 4575633

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION No. 08001-40 53 001 2020 00044 00
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA
CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE CONTRERAS
DE CARDONA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
EXCEPCION PREVIA

ISIS AYAZO BRADFORD, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 33.156.195 de Cartagena, Abogada portadora de la T.P.No.49.077 del C.S.J., en uso del poder debidamente concedido a mi conferido por la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad, con domicilio en Nueva York de Norte América, en su condición de heredera de la señora MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, (fallecida), estando dentro del término concedido para el traslado de la demanda que ante su despacho ha presentado la señora JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA, de condiciones civiles conocidas, presento la siguiente excepciones previas:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:
DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

1.- La señora JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA por intermedio de abogado presentó ante su despacho demanda de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble: Una casa de ladrillo y enea, y otra de ladrillos y tejas, junto con el solar que la contiene, situado en esta ciudad, en la acera oriental de la calle de San Blas entre las carreras de Vesubio y Bocas de Cenizas, en la nueva nomenclatura calle treinta y cinco (35), carreras veintinueve (29) y veintisiete (27), solar que mide por el frente doce metros, setenta y cinco centímetros (12.75 Mts) y por el fondo veintitrés metros (23) y linda por el NORTE: con predio que es o fue de CLAUDIO ARIAS, por el SUR, con predio que es o fue de JOAQUIN LASCANO, por el ESTE, con predio que es o fue de JUANA BOLIVAR, y por el OESTE, calle en medio, con predio que es o fue de MATEO NAJERA.

Folio de matrícula 040-197805.
Dirección calle 35 No.27-84 de esta ciudad.

2.- La demanda va dirigida contra los herederos indeterminados de la señora CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA y demás herederos indeterminados únicamente.

3.- Como puede observarse que obra en el expediente prueba escrita que aporta la demandante del procedimiento policivo instaurado la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS en su condición de heredera de la titular del derecho MATILDE CONTRERAS DE CARDONA ante la Inspección 16 de Policía contra los invasores del inmueble y que en el hecho No.2 de la demanda hacen referencia.

4.- El certificado de tradición anexo al proceso obra prueba del certificado de tradición en la anotación No.004 aparece inscrita la demanda de sucesión de CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS a CARDONA MONTOYA JESUS EMILIO y CONTRERAS DE CARDONA MATILDE que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad con radicación No. No.08001-40—53-003-2019-00723-00. Tratándose de proceso de sucesión de personas que están ya fallecidas y que comparecen sus herederos determinados.

Del certificado de tradición se extrae la condición de mujer casada con sociedad conyugal vigente de la titular del derecho de MATILDE CONTRERAS DE CARDONA que hace parte del proceso de sucesión inscrito en el folio de matrícula.

5.- Como se puede observar la demandante no demandó a todas las personas, motivo por el cual no se encuentra integrado debidamente el Litis consorcio necesario porque no se demandó a los herederos determinados e indeterminados del señor JESUS EMILIO CARDONA MONTOYA y mi representada es una sola entre otros herederos.

6.- Se tipifica por lo tanto la excepción previa de no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el Litis consorcio necesario, excepción que debe declarar el despacho

DERECHO

Me fundamento en derecho los arts.100 numeral 9 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Las aportadas en el proceso principal.
2. La tramitación surtida en la misma.
3. Tramite policivo ante la Inspección 16 de Policía
4. Certificado de tradición actualizado.

ANEXOS:

Anexo los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el tramite señalado en el art. 101 del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi correo electrónico isaybrad@hotmail.com, cel 300 4575633.

Mi representada CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, Nueva York 87-70 cl 173- AP 4 Jamaica N.Y. 1132, correo electrónico bar2col@gmail.com,

A la demandante y su apoderado en la dirección suministrada por ellos, bajo la gravedad del juramento manifiesto que bajo la gravedad del juramento manifiesto que en la escritura pública protocolaria 1154 de fecha 13 de mayo de 2019 de la notaria 2ª de Barranquilla anoto al pie de su firma su correo electrónico johanaeljaik@outlook.com y desconozco el correo de su apoderado. su correo electrónico.

Atentamente,



ISIS AYAZO BRADFORD
C.C.No.33.156.195 de Cartagena
T.P.No.49.077 C.S.J-
Correo electrónico isaybrad@hotmail.com
Cel 300 4575633

SEÑORA

INSPECTORA 16 DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

PRESENTADO PERSONALMENTE

POR EL D. O.S. Wilgen Molina

MATERA EL DIA 15/10/2017

15/10/17

INSPECCION 16 DE POLICIA

ASUNTO: QUERRELLA POLICIVA

WILGEN MOLINA MATERA, de condiciones civiles y profesionales consignadas al pie de mi correspondiente firma, fungiendo como apoderado de la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS según poder que se anexa a la presente, quien a su vez funge como heredera de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA (Q.E.P.D), con el respeto que me es característico en mis actuaciones, ora administrativas, ya judiciales, ocurro mediante la presente a fin de instaurar QUERRELLA contra personas indeterminadas, por la comisión de COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERATENENCIA DE BIENES INMUEBLES, tal como se halla tipificado en el artículo 77 numeral 1º de la Ley 1801 de 2016. Para ello solicito se tomen en consideración los siguientes hechos:

DE LOS HECHOS

PRIMERO: En fecha 18 de agosto de 1945, la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA adquirió el inmueble ubicado en la Calle 35 N° 27-84 en la ciudad d Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-197805, bien que en venta le hiciera JULIO CASTRO DE CAMPIS a través de la escritura pública número 1218 del 18 de agosto de 1945 de la notaría primera de Barranquilla.

SEGUNDO: El bien inmueble se hallaba desocupado hasta hace aproximadamente 20 día que personas no identificadas entraron en posesión de manera irregular e ilegítima, por cuanto no ha mediado autorización alguna por parte de los herederos de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA.

TERCERO: Hoy, cuando por parte de mi patrocinada y de los demás herederos se pretende tomar actos de posesión sobre dicho inmueble, no es posible toda vez que los que moran en el bien inmueble impiden tal propósito pues aducen haberlo adquirido en diligencia de remate, lo que dista de toda verdad ya que, como bien se puede apreciar en el certificado de tradición del bien inmueble, no existe anotación alguna que dé cuenta de que por parte de la justicia ordinaria, o a través de procesos de jurisdicción coactiva se halla limitado el bien inmueble con alguna medida cautelar.

RAZONES DE DERECHO DE LA PRESENTE QUEJA

Expresa el artículo 77 en su numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, que son actos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, el perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Bajo este racero, es claro que quienes habitan actualmente el bien, lo hacen de manera irregular y de mala fe, toda vez que como ya se dejó expresado, no ha mediado autorización por ninguno de los herederos de la difunta MATILDE CONTRERAS DE CARDONA.

PETICIÓN ESPECIAL

Como corolario de lo antes expuesto, depreco de esta autoridad policiva, se proceda a tomar las medidas correctivas establecidas en el nuevo código nacional de policía y convivencia, a fin de que no se le sigan conculcando los derechos que como heredera le asisten a mi patrocinada y a quienes además de ella les asista igual derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse por tales lo consagrado en el artículo 77 del nuevo código nacional de policía y de convivencia y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ténganse por tales las siguientes:

- Certificado de tradición del bien inmueble
- Certificado de defunción de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA.
- Documentos que identifican a mi poderdante CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS y acreditan su derecho como heredera.
- Copias de las escrituras públicas que acreditan la titularidad del bien en cabeza de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA.
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibieron en la Calle 47 N° 8D-04 en la ciudad de Barranquilla.

A los querellados indeterminados en la Calle 35 N° 27-84 en la ciudad de Barranquilla

Atentamente



WILGEN MOLINA MATERA.
C.C. N° 8.721.076 de B/quilla
T.P. N° 55.687 del CSJ

60
Doctora
MARGARITA RIPOLL ROMERIN
INSPECTORA 16° DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO ESPECIAL
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

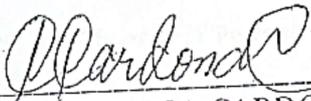
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, de condiciones civiles consignadas al pie de mi correspondiente firma, fungiendo en mi calidad de heredera de quien en vida respondía al nombre de MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, con el respeto que me es característico en mis actos públicos y privados, acudo mediante el presente escrito a fin de manifestarle que, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL Doctor WILGEN MOLINA MATERA, de condiciones civiles y profesionales consignadas al pie de su correspondiente firma, para que en mi representación, inicie y lleve hasta su culminación solicitud de AMPARO POLICIVO contra personas indeterminadas por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ubicado en la Calle 35 N° 27-84 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-197805, de acuerdo a las voces del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. 8

Mi apoderado queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP en especial de las facultades de conciliar, transigir, desistir y recibir,

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos de ley y para los fines del presente poder.

Atentamente,


CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS
C.C. N° 22.317.418 de B/quilla

Acepto:


WILGEN MOLINA MATERA
C.C. N° 8.721.076 de B/quilla
T.P. N° 55.687 del CSJ

INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA
CALLE 38 No.45-47 PISO 1

Barranquilla, D.E.I.P. mayo 20 de 2019.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Inspectora, le informo que hemos recibido escrito firmado por el doctor WILGEN MOLINA MATERA, actuando en calidad de apoderado de la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, por medio del cual presenta queja o querrela por Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera tenencia respecto al bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, en contra de Personas Indeterminadas. Consta el escrito de tres (3) folios, más veinticinco (25) documentos como anexos, tales como escrituras, certificado de tradición y otros. Paso a su Despacho para lo que estime pertinente.
SIRVASE PROVEER.


CRISTIAN KALIL SARMIENTO.
SECRETARIO

INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE. (2019).

Visto y leído el anterior secretarial y, comoquiera que del escrito y anexos aportados por el solicitante se desprende que se trata de una queja por Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de inmuebles de los que trata el artículo 77 y subsiguientes de la ley 1801 de 2016, este Despacho por ser

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja por comportamientos contrarios a la posesión y Mera Tenencia instaurada por el doctor WILGEN MOLINA MATERA, en representación de la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, contra Personas Indeterminada, por reunir los requisitos que la norma exige.

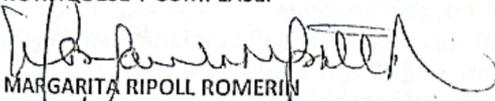
SEGUNDO: en virtud de lo anterior se ordena el trámite de rigor contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2019, por lo cual se dispone llevar a cabo la diligencia policiva en audiencia pública que se dispone llevar a cabo el día viernes 31 del mes de MAYO de 2019, a las 9:00 a.m. en el lugar de los hechos, situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad.

TERCERO: Oficiar a la Personería Distrital solicitando la designación de funcionario para la diligencia.

CUARTO: Solicítese el acompañamiento de las unidades policiales que les corresponda por jurisdicción.

QUINTO: notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARGARITA RIPOLL ROMERIN
INSPECTORA DIECISEIS DE POLICIA URBANA

Constancia secretarial: anotado y notificado por estado No. 008 de fecha mayo 22 de 2019.


Cristian Kalil Sarmiento
Secretario.



ACTA DE CONTINUACION DE PROCESO POLICIVO EN AUDIENCIA PUBLICA
DENTRO DEL TRAMITE SEGUIDO POR QUEJA O QUERELLA INSTAURADA POR EL
DOCTOR WILGEN MOLINA MATERA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS
HOY JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA. RADICACION No. 009-2019.

En Barranquilla, D.E.I.P. a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la suscrita Inspectora MARGARITA RIPOLL ROMERIN, decreta en audiencia pública el Despacho de la Inspección Dieciséis de Policía Urbana, tal y como viene ordenado en el inicio de este mismo trámite en fecha 12 de junio del corriente año, con el fin de continuar y culminar el trámite de ley, dentro de la actuación surtida con ocasión de la queja o querella instaurada por la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, a través de su apoderado doctor WILGEN MOLINA MATERA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS HOY señora JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA, representada por el profesional del Derecho doctor AMAURY PATERNINA FERNANDEZ. En este estado de la diligencia dejamos constancia que se hacen presentes los doctores WILGEN MOLINA MATERA y AMAURY PATERNINA FERNANDEZ, en condición de apoderados de la querellante y querellada, respectivamente, ambos de condiciones civiles reconocidas en este proceso. Asimismo, se encuentra presente el doctor JOSE LUIS PERTUZ VERGARA, en condición de delegado del Ministerio Público, funcionario de la Personería Distrital de Barranquilla. Acto seguido el Despacho deja constancia que esta actuación policiva tuvo su inicio el día 12 del corriente mes y año, cuando el Despacho se trasladó hasta el bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, con el fin de darle el trámite de ley, a la queja o querella policiva instaurada por la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, mediante apoderado, doctor WILGEN MOLINA MATERA, por unos presuntos Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, de los que trata el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, determinándose en el curso del proceso policivo a la señora JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA como querellada. Que en el transcurrir de la diligencia, se cumplió con la ritualidad procesal establecida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo cual se agotaron las etapas procesales establecidas en la referida norma, dándose la oportunidad a cada uno de los apoderados de las partes, para que expusieran sus argumentos en defensa de los intereses de sus patrocinadas. Siendo, así las cosas, luego de identificarse en legal forma el bien inmueble materia del proceso y a sus ocupantes, los apoderados de las partes, en uso de la palabra esgrimieron sus argumentos con los cuales pretendieron sostener sus pretensiones. En ese orden de ideas, el apoderado querellante se ratificó del contenido de la queja o querella e insistió en la diligencia solicitada y por su parte el apoderado de la querellada formuló una oposición a la diligencia policiva y a las pretensiones de la querellante. Escuchadas las partes y recaudadas y practicadas las aducidas, se ordenó la suspensión del trámite policivo disponiéndose en la misma diligencia la continuación para el día de hoy 14 de junio de 2019, a las 9:00 de la mañana, para proceder el Despacho a proferir su decisión de fondo tal como dispone el literal d) del numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Acto seguido pasa el Despacho el Despacho a pronunciarse de fondo respecto a la oposición formulada en esta diligencia por la señora JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA, por medio de apoderado doctor AMAURY PATERNINA FERNANDEZ, en los siguientes términos: Sea lo primero señalar, que Colombia es un Estado Social y de Derecho, por tal razón se rige bajo el amparo de la Constitución, las leyes y las pruebas. En ese orden de ideas, tenemos que empezar diciendo, al tenor de las disposiciones establecidas en la ley 1801 de 2016, o nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, en especial las contenidas en los artículos 76, 77, 79, 206 y 223, somos competentes para adelantar el trámite que nos ocupa, pues la precitada ley coloca en cabeza de los Inspectores de Policía la competencia funcional para ello, agregando que éste Despacho dentro de su marco funcional tiene jurisdicción territorial en todo el Distrito de Barranquilla. Bajo ese faro y, en especial siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se desarrolla este trámite policivo. Entonces tenemos, que el doctor WILGEN MOLINA MATERA, en calidad de apoderado de la querellante CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS,

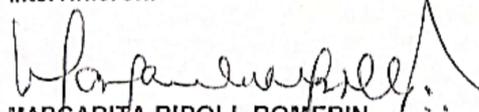


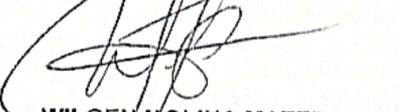
presentó querrela de amparo policivo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, en a la señora JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA, determinándose en la diligencia infractora. Expresa el Dr. MOLINA MATERA que en fecha 18 de agosto de 1945, la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, madre de su mandante adquirió el inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 en la ciudad de Barranquilla, a través de contrato de venta celebrado con el señor JULIO CASTRO CAMPIS, mediante la escritura pública No. 1218 del 18 de agosto de 1945, en la Notaria Primera de Barranquilla. Agrega que el referido bien inmueble se hallaba desocupado hasta hace aproximadamente 20 días, que personas no identificadas entraron en posesión de manera irregular e ilegítima, por cuanto no ha mediado autorización alguna por parte de los herederos de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA. Agrega el togado herederos pretenden tomar actos de posesión sobre dicho inmueble, no es posible, toda vez, que los que moran en el mismo impiden tal propósito, pues aducen haberlo adquirido en diligencia de remate, lo que dista de la verdad, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del bien no existe anotación alguna en tal sentido. El doctor MOLINA se abriga a las disposiciones establecidas en la ley 1801 de 2016 y arrima al plenario como pruebas poder para actuar, partida de nacimiento de su poderdante expedida por la Parroquia de San Roque de la ciudad de Barranquilla, escritura pública No. 263 de fecha 18 de febrero de 1961, asimismo la escritura pública No. 1218 del 18 de agosto de 1945, también de la Notaria Primera de Barranquilla, certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-197805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, acompaña además certificación expedida por la Oficina de Estadísticas y Defunciones de la ciudad de Barranquilla, de fecha 03-08-2010, que da cuenta de la defunción de la señora MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, acaecida en fecha 25 de febrero de 1990. Por su parte la querellada JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA, identificada con la C.C. No. 22.563.876, expedida en Barranquilla, representada por el doctor AMAURY PATERNINA FERNANDEZ, presenta oposición al trámite policivo que nos ocupa, alegando que su poderdante ostenta la posesión del inmueble en donde nos encontramos, desde el mes de enero del año en curso cuando la adquirió por compra que le hiciera al señor GUILLERMO LEON PALENCIA GARCIA, persona que ostentaba una posesión sobre el citado inmueble por 20 años y que a partir de la compra de dicha posesión al referido señor PALENCIA GARCIA, protocolizada en fecha 13 de mayo del presente año, la viene ostentando de manera quieta, tranquila y pública, carente de clandestinidad. Para sustentar su dicho acompaña como pruebas, escritura protocolaria No. 1154 de fecha 13 de mayo de 2019, de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla. Aporta también declaración jurada, rendida por las señoras KAROLIN JHOANNA MAYA QUINTERO y LYNDA BIRD CLEWOW MENESES, ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla. Aporta también comprobante del pago de los impuestos predial y de valorización del inmueble que nos ocupa, ante la Gerencia de gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla. Asimismo, solicitó la recepción de las declaraciones de la señora SANDRA MILENA CHADID SOTO y del señor VICENTE MEJIA BOHORQUE, recepcionándose únicamente la de la señora SANDRA MILENA CHADID SOTO, en razón a que el doctor PATERNINA FERNANDEZ, desistió del testimonio del señor MEJIA BOHORQUE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. Sea lo primero precisar que, de conformidad con las normas establecidas en la ley 1801 de 2016, somos competentes para tramitar hasta su culminación la quela o querrela que nos ocupa, la cual se cumple bajo el derrotero legal del proceso Verbal Abreviado contemplado en el artículo 223 de la precitada ley, es decir, hasta este momento la actuación se ha surtido dentro del marco legal establecido, respetándose el marco procedimental establecido, en virtud de lo cual, al no existir causal alguna que invalide parcial o totalmente lo actuado, será menester proceder a tomar la decisión de fondo.

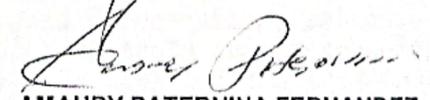
ostentaba la posesión de este inmueble por 20 años es el señor GUILLERMO LEON PALENCIA GARCIA. Así se desprende de la declaración rendida por la señora LUZ MARINA PALENCIA GARCIA, solicitada por la parte querellante, quien en su dicho aseguró que a su hermano GUILLERMO LEON PALENCIA se le entregaron las llaves y la posesión del inmueble porque no tenía donde vivir. Reconoció que su hermano GUILLERMO LEON vendió la posesión de este inmueble a la señora JOHANA ELJAEIK GALERA y aseguró que en realidad fueron tres personas quienes recibieron dinero de la señora ELJAEIK por la venta de la posesión del inmueble, entre ellos un señor de nombre OSVALDO VALDERRAMA, quien tenía en su poder uno de los apartamentos que conforman el inmueble, el cual arrendaba a personas y cobraba el dinero de los arriendos. Dijo además que el señor VALDERRAMA se mudó del inmueble conjuntamente con el señor GUILLERMO LEON PALENCIA una vez recibieron el dinero de la venta de la posesión a la señora JOHANA ELJAEIK GALERA. Reconoció finalmente que su hermano GUILLERMO LEON PALENCIA GARCIA, arrendó el inmueble por mucho tiempo y que también acostumbraba a dar alojamiento a las personas, asegurando que él era así, también sostuvo que su hermano GUILLERMO LEON PALENCIA le venía comentando de su intención de vender la posesión del inmueble y que ella solo le decía que se acordara que en varios. En síntesis, es bien claro para el Despacho que la quejosa o querellante, CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, no ostenta, ni ha ostentado posesión alguna sobre el inmueble materia de este proceso, razones fáctico jurídicas para determinar que el amparo que se solicita es improcedente y en tal sentido resolverá el Despacho. Contrario sensu para este Despacho es completamente claro que la posesión que ejerce en este inmueble la señora JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA es pública y sin clandestinidad, al punto de haberlo arrendado de manera parcial y, en virtud al contrato de compra venta arrimado al plenario y de conformidad con las demás pruebas documentales y testimoniales practicadas. Esto a la luz de la sana crítica la constituye en una poseedora de Buena Fe. Por otra parte el Despacho reitera a la quejosa CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, que le asiste el pleno derecho de acudir ante la justicia ordinaria a reclamar en debida forma el derecho que alega tener sobre este bien inmueble en calidad de heredera de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, propietaria inscrita, pero entre tanto ello se debate en los estrados judiciales, la querellada JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA no podrá ser perturbada o despojada de la posesión que de buena fe ostenta y ejerce sobre este bien inmueble en donde nos encontramos. Finalmente es importante señalar, que ante los hechos notorios y evidentes de la posesión que la querellada ostenta sobre el inmueble, los cuales llevaron al convencimiento de ésta funcionaria por la percepción de los mismos a través de sus sentidos, no fue necesaria la intervención de un técnico especializado o perito, acogiéndonos por ello, a lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Para el Despacho es claro que al momento de adquirir la posesión en el modo de compra y de recibir el inmueble por parte del poseedor de más de 20 años, la querellada desde ese momento ha venido ejerciendo actos de señora y dueña sobre el mismo. En este sentido, se aviene precisarles a las partes, que, en los procesos policivos, como el que nos encontramos tramitando en el día de hoy, no se controvierte propiedad ni titularidad, sino la posesión o mera tenencia que se ostente sobre un bien. Es así, como una persona puede tener la propiedad o el dominio sobre un inmueble, pero no tener la posesión y viceversa y en el caso que nos ocupa, para este Despacho es bien claro, de conformidad con las pruebas allegadas, que quien viene ostentando esa posesión es la querellada JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA. Lo anterior no quiere significar que la persona que aparezca como propietaria o titular del dominio y en este caso sus herederos, no puedan ejercer o hacer valer ese derecho, pues, en Colombia tanto la Posesión como la propiedad son unos derechos y, para ello, la ley establece las acciones para que éstos derechos sean reconocidos y reivindicados. No obstante lo anterior, es menester por parte de esta autoridad de Policía, preservar las cosas en el estado natural en que se encontraron, pues se concluye que la querellada no está ejerciendo los Comportamientos Contrarios a la posesión señalados por el querellante y que por el contrario, de conformidad con las

pruebas allegadas al proceso es la querellada quien ostenta la posesión sobre este inmueble y será a quien el Despacho prodigue la protección establecida en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, que establece: **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES: Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares....** ...Estos son los siguientes: Numeral 1) Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble OCUPANDO ILEGALMENTE, (subrayado y mayúsculas son nuestras). En tal sentido el parágrafo del mismo artículo establece como medida correctiva para ese **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESION** la Restitución y protección de bienes inmuebles. En mérito de lo antes expuesto y al no existir causal que invalide lo actuado, toda vez, que se cumplió con las ritualidades y formalidades del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se preservaron las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, este Despacho **RESUELVE: PRIMERO: Declarar que la quejosa o querellante no ostenta la posesión material del inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, en virtud de lo anterior, abstenerse de otorgar el amparo solicitado. SEGUNDO: Declarar que la querellada o presunta infractora JOHANA PAOLA ELJAJEK GALERA, ostenta de Buena fe la posesión material del bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad. En virtud de lo aquí dispuesto se ordena Imponer la Medida Correctiva señalada en el parágrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, numeral 1, en concordancia con el Numeral 13 del artículo 173 de la misma ley que establece la Protección y Restitución de Bienes Inmuebles. En consecuencia, se ordena Prodigar la Protección de la Posesión que ostenta sobre este inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, a la señora JOHANA PAOLA ELJAJEK GALERA, para lo cual se le advierte a la parte quejosa o querellante que en lo sucesivo deberá abstenerse de molestar o perturbar a la señora JOHANA PAOLA ELJAJEK GALERA en la posesión que ejerce sobre este mismo inmueble. TERCERO: Advertir a la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, que queda en libertad de acudir ante la justicia ordinaria a instaurar las acciones legales que considere en defensa de sus derechos como heredera de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA. CUARTO: contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. QUINTO: Esta decisión se da por Notificada en Estrado de conformidad con lo establecido en el literal D del Numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. En este estado de la diligencia el Despacho deja constancia que los apoderados de las partes presentes en esta audiencia, expresan que acogen la decisión proferida por el Despacho, contra la cual no interpondrán recurso alguno. En virtud de ello, la decisión queda en firme en esta audiencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.**


MARGARITA RIPOLL ROMERIN.
INSPECTORA 16 DE POLICIA URBANA.


WILGEN MOLINA MATERA.
APODERADO QUERELLANTE.


JOSE LUIS PERTUZ VERGARA.
DELEGADO MINISTERIO PUBLICO.


AMAURY PATERNINA FERNANDEZ.
APODERADO QUERELLADA.


CRISTIAN KALIL SARMIENTO.
SECRETARIO.

INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA
CALLE 38 No. 45-47, PISO 1.

ACTA DE DILIGENCIA DE DILIGENCIA POLICIVA EN AUDIENCIA PUBLICA ORDENADA POR EL DESPACHO DENTRO DEL TRAMITE SEGUIDO POR SOLICITUD O QUEJA INSTAURADA POR LA SEÑORA CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, POR MEDIO DE APODERADO DOCTOR WILGEN MOLINA MATERA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACION No. 009-2019.

En Barranquilla, D.E.I.P. a los doce (12) día del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la suscrita inspectora decreta en audiencia pública la INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA, tal y como viene ordenado en auto, con el fin de darle trámite a la queja o querrela presentada por la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, por medio de apoderado doctor WILGEN MOLINA MATERA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con respecto al bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, por unos presuntos Comportamientos Contrarios a la Posesión del citado inmueble. En este momento anotamos la presencia del doctor WILGEN MOLINA MATERA, en su condición de apoderado de la parte querellante, quien se identifica con la C.C. 8.721.076, de Barranquilla y T.P. No. 55.687, del Consejo Superior de la Judicatura quien acompañó poder para actuar otorgado por la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, debidamente reconocido ante la Notaría Once del Circulo de Barranquilla. Por lo anterior, Despacho le reconoce personería jurídica para actuar al doctor MOLINA MATERA en los términos y para los fines conferidos por su poderdante. Seguidamente dejamos constancia de la presencia del doctor JOSE LUIS PERTUZ VERGARA, funcionario comisionado por la Personería Distrital de Barranquilla, en calidad de agente del Ministerio Público. Acto seguido se ordena el traslado del Despacho hasta el inmueble materia de este proceso policivo. Una vez en el inmueble procedimos a llegar, habiéndose constatado la coincidencia existente entre la nomenclatura plasmada en la querrela con la observada por el Despacho en la fachada del inmueble. Somos recibidos por el doctor MAURY MARCEL PATERMINA, identificado con la C.C. No. 72.142.552, expedida en Barranquilla y Tarjeta profesional No. 116689-DI expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien el Despacho le hace saber el motivo de nuestra presencia y el alcance legal que esta diligencia de carácter policivo tiene. Enterado como se encuentra el abogado que nos recibe, nos permite el ingreso al interior del inmueble de manera voluntaria. Acto seguido, siguiendo con el derrotero de ley, el Despacho procede a identificar el inmueble por sus Medidas y Línderos y la descripción física del mismo, las Medidas y Línderos son tomadas del certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-197805, de fecha 16 de mayo de 2019, así: Hace dos casas junto con su solar, ubicado en esta ciudad en la acera oriental de la calle de San Blas, entre carreras Veguillo y Bocas de Ceniza, en la nueva nomenclatura calle 35 carreras 29 y 28, solar que mide 12.75 metros de frente, por 23.00 metros de fondo. Los linderos se hallan en la escritura 1218 de agosto 18 de 1945, Notaría Primera de Barranquilla. Artículo 11 decreto ley 1711 de julio 6 de 1984. Se trata de una casa-lote, que en su fachada principal tiene tres divisiones o tres puertas de entrada. Con reja en hierro, un ventanal en hierro afuera y otro adentro. La parte que está habitada actualmente tiene un hall luego como una especie de estar, luego un hall de habitaciones, se encuentran tres alcobas, más al fondo la cocina que se ubica en el patio, igualmente un baño que se ubica en el patio. El resto del área del predio está inhabitable, pues se trata realmente de una casa o vivienda antigua. La cubierta es en laminas de eternit y armazon en madera. Los pisos en baldosas de cemento de 25 por 25 aproximadamente. El patio está en arena totalmente. Se observa en el patio gran cantidad de madera acumulada y escombros. El inmueble en términos generales se encuentra en muy mal estado de conservación.



Acto seguido el Despacho pasa a relacionar o identificar a las personas encontradas y que ocupan el inmueble actualmente así: F REDDY SUAREZ con C.C. N. 1.080.022.492, de Sitloneuvo, la señora SANDRA HELENA CHAMBA SOTO con C.C. N. 1.044.210.961, de Barranquilla, junto con sus tres hijos de 7, 10 y 12 años de edades respectivamente de nombres NESTOR JAVIER, MELIA CHAMBA, SHEILA LEINNEY MELIA CHAMBA y SIMON NICOLA MELIA CHAMBA, los cuales en este momento se encuentran en sus colegios recibiendo clases. Asimismo, MARIA ESTEFANIA SOCORRO QUISTERO con C.C. No. 25.887.925, de nacionalidad Venezolana de 25 años de edad, junto con su menor hija JULIANA VICTORIA GONZALEZ SOCORRO, nacida en esta ciudad de Barranquilla. Además el doctor ANDRÉS PATERMENA manifiesta que la señora JOHANA ELIZABETH no se encuentra en el momento pues tuvo que salir a atender una problemática familiar. El Despacho declara formalmente idea diligencia siguiendo con el diligenciamiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, procede a ser el uso de la palabra a los apoderados de las partes, a fin de exponer sus argumentos o alegaciones. En primer lugar se le concede el apoderado de la parte querellante, doctor WILGEN ROSA SERRA, quien nos manifiesta: "En este estado de la diligencia de los hechos y fundamentos de derecho y elementos de prueba consignados en la querrela policia radicata ante esta Inspección el día mayo 21 del 2019. En ese norte queremos destacar lo expresado en dicha querrela en el sentido de, enfatizar que el inmueble materia de la diligencia fue adquirido a través de justo título por la finada MARILDA GONZALEZ DE GARCONA fecha 18 de agosto de 1945 inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 049-197005, bien que en venta lo hizo a la señora JULIO CASTRO DE GARCIA a través de la escritura pública No. 1218 del 18 de agosto de 1945 de la Notaría Primera del Circuito de Barranquilla. Se destaca de igual manera por las informaciones obtenidas por los otros herederos que serán citados a esta diligencia rendir un breve testimonio, que el inmueble se hallaba desocupado hace aproximadamente a la fecha de la presentación de la querrela, 20 días. Asimismo, que personas indeterminadas y de manera desconocida hicieron actos de posesión irregular e ilegítima sobre el predio. Hoy en día cuando se pretende por parte de la querellante y los co herederos de la señora MARILDA GONZALEZ DE GARCONA dicho propósito de hacer acto de posesión para posteriormente ejercitar las acciones civiles correspondientes a fin de hacer la traslación de la propiedad de la finada a sus herederos, dicho propósito se ha hecho nugatorio por las razones ya anotadas, es decir, no se pudo hacer acto de posesión por los legítimos dueños razón a la posesión irregular e ilegítima que vienen ejercitando personas indeterminadas, cabe destacar que algunas razones que enjuiciaron algunos de los que habitan el inmueble sin poder decir nombre alguno porque no se le permitió a la persona con derechos sobre el inmueble tener plenamente identificadas a quien recibía la visita, que dicho inmueble había sido adquirido en diligencia de remate. Siendo ello así, y obrando en sano juicio luego de que por parte de este apoderado se hicieron las pesquisas necesarias en el Distrito de Barranquilla, así como en la oficina de Instrumentos Públicos, a fin de determinar si en efecto se había ejercido alguna jurisdicción coactiva o en su defecto algún proceso ejecutivo ante la justicia civil pudimos averiguar a través del certificado de tradición que, no existe ninguna anotación que de cuenta, como la señala la ley, de la existencia de proceso alguno en contra del inmueble, por tanto señora inspectora requiero del Despacho se comine a los plenamente identificados en esta diligencia antes indeterminados, hoy querrelados conocidos que expongan y suministren la diligencia los hechos y elementos de prueba que puedan aportar sus actos de posesión sobre el inmueble, a fin de que el Despacho tome la decisión correspondiente. Si el Despacho lo permite en este momento y así lo considere pertinente la ordenación solicitaré o solicite perdón, el interrogatorio de los que poseen el inmueble ya identificados y el testimonio de las señoras LUZ MARINA PALACIOS GARCIA y MARILDA GARCONA SOVAR, sea en todo honoraria". En este estado de la



[The page contains several paragraphs of text that are extremely blurry and illegible. Two lines of text are highlighted in yellow.]

SEÑORA

INSPECTORA 16 DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

PRESENTADO PERSONALMENTE

POR EL D. O.S. Wilgen Molina

MATERA EL DIA 15/10/2017

15/10/17

TURRECCION 16 DE POLICIA

ASUNTO: QUERRELLA POLICIVA

WILGEN MOLINA MATERA, de condiciones civiles y profesionales consignadas al pie de mi correspondiente firma, fungiendo como apoderado de la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS según poder que se anexa a la presente, quien a su vez funge como heredera de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA (Q.E.P.D), con el respeto que me es característico en mis actuaciones, ora administrativas, ya judiciales, ocurro mediante la presente a fin de instaurar QUERRELLA contra personas indeterminadas, por la comisión de COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERATENENCIA DE BIENES INMUEBLES, tal como se halla tipificado en el artículo 77 numeral 1º de la Ley 1801 de 2016. Para ello solicito se tomen en consideración los siguientes hechos:

DE LOS HECHOS

PRIMERO: En fecha 18 de agosto de 1945, la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA adquirió el inmueble ubicado en la Calle 35 N° 27-84 en la ciudad d Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-197805, bien que en venta le hiciera JULIO CASTRO DE CAMPIS a través de la escritura pública número 1218 del 18 de agosto de 1945 de la notaría primera de Barranquilla.

SEGUNDO: El bien inmueble se hallaba desocupado hasta hace aproximadamente 20 día que personas no identificadas entraron en posesión de manera irregular e ilegítima, por cuanto no ha mediado autorización alguna por parte de los herederos de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA.

TERCERO: Hoy, cuando por parte de mi patrocinada y de los demás herederos se pretende tomar actos de posesión sobre dicho inmueble, no es posible toda vez que los que moran en el bien inmueble impiden tal propósito pues aducen haberlo adquirido en diligencia de remate, lo que dista de toda verdad ya que, como bien se puede apreciar en el certificado de tradición del bien inmueble, no existe anotación alguna que dé cuenta de que por parte de la justicia ordinaria, o a través de procesos de jurisdicción coactiva se halla limitado el bien inmueble con alguna medida cautelar.

RAZONES DE DERECHO DE LA PRESENTE QUEJA

Expresa el artículo 77 en su numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, que son actos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, el perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Bajo este racero, es claro que quienes habitan actualmente el bien, lo hacen de manera irregular y de mala fe, toda vez que como ya se dejó expresado, no ha mediado autorización por ninguno de los herederos de la difunta MATILDE CONTRERAS DE CARDONA.

PETICIÓN ESPECIAL

Como corolario de lo antes expuesto, depreco de esta autoridad policiva, se proceda a tomar las medidas correctivas establecidas en el nuevo código nacional de policía y convivencia, a fin de que no se le sigan conculcando los derechos que como heredera le asisten a mi patrocinada y a quienes además de ella les asista igual derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse por tales lo consagrado en el artículo 77 del nuevo código nacional de policía y de convivencia y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ténganse por tales las siguientes:

- Certificado de tradición del bien inmueble
- Certificado de defunción de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA.
- Documentos que identifican a mi poderdante CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS y acreditan su derecho como heredera.
- Copias de las escrituras públicas que acreditan la titularidad del bien en cabeza de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA.
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibieron en la Calle 47 N° 8D-04 en la ciudad de Barranquilla.

A los querellados indeterminados en la Calle 35 N° 27-84 en la ciudad de Barranquilla

Atentamente



WILGEN MOLINA MATERA.
C.C. N° 8.721.076 de B/quilla
T.P. N° 55.687 del CSJ

60
Doctora
MARGARITA RIPOLL ROMERIN
INSPECTORA 16° DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO ESPECIAL
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

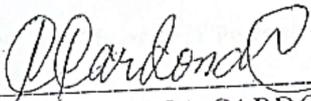
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, de condiciones civiles consignadas al pie de mi correspondiente firma, fungiendo en mi calidad de heredera de quien en vida respondía al nombre de MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, con el respeto que me es característico en mis actos públicos y privados, acudo mediante el presente escrito a fin de manifestarle que, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL Doctor WILGEN MOLINA MATERA, de condiciones civiles y profesionales consignadas al pie de su correspondiente firma, para que en mi representación, inicie y lleve hasta su culminación solicitud de AMPARO POLICIVO contra personas indeterminadas por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ubicado en la Calle 35 N° 27-84 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-197805, de acuerdo a las voces del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Mi apoderado queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP en especial de las facultades de conciliar, transigir, desistir y recibir,

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos de ley y para los fines del presente poder.

Atentamente,


CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS
C.C. N° 22.317.418 de B/quilla

Acepto:


WILGEN MOLINA MATERA
C.C. N° 8.721.076 de B/quilla
T.P. N° 55.687 del CSJ

INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA
CALLE 38 No.45-47 PISO 1

Barranquilla, D.E.I.P. mayo 20 de 2019.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Inspectora, le informo que hemos recibido escrito firmado por el doctor WILGEN MOLINA MATERA, actuando en calidad de apoderado de la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, por medio del cual presenta queja o querrela por Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera tenencia respecto al bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, en contra de Personas Indeterminadas. Consta el escrito de tres (3) folios, más veinticinco (25) documentos como anexos, tales como escrituras, certificado de tradición y otros. Paso a su Despacho para lo que estime pertinente.
SIRVASE PROVEER.


CRISTIAN KALIL SARMIENTO.
SECRETARIO

INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE. (2019).

Visto y leído el anterior secretarial y, comoquiera que del escrito y anexos aportados por el solicitante se desprende que se trata de una queja por Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de inmuebles de los que trata el artículo 77 y subsiguientes de la ley 1801 de 2016, este Despacho por ser

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja por comportamientos contrarios a la posesión y Mera Tenencia instaurada por el doctor WILGEN MOLINA MATERA, en representación de la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, contra Personas Indeterminada, por reunir los requisitos que la norma exige.

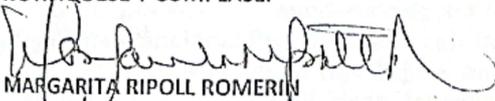
SEGUNDO: en virtud de lo anterior se ordena el trámite de rigor contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2019, por lo cual se dispone llevar a cabo la diligencia policiva en audiencia pública que se dispone llevar a cabo el día viernes 31 del mes de MAYO de 2019, a las 9:00 a.m. en el lugar de los hechos, situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad.

TERCERO: Oficiar a la Personería Distrital solicitando la designación de funcionario para la diligencia.

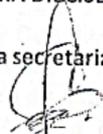
CUARTO: Solicítese el acompañamiento de las unidades policiales que les corresponda por jurisdicción.

QUINTO: notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARGARITA RIPOLL ROMERIN
INSPECTORA DIECISEIS DE POLICIA URBANA

Constancia secretarial: anotado y notificado por estado No. 008 de fecha mayo 22 de 2019.


Cristian Kalil Sarmiento
Secretario.



ACTA DE CONTINUACION DE PROCESO POLICIVO EN AUDIENCIA PUBLICA
DENTRO DEL TRAMITE SEGUIDO POR QUEJA O QUERELLA INSTAURADA POR EL
DOCTOR WILGEN MOLINA MATERA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS
HOY JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA. RADICACION No. 009-2019.

En Barranquilla, D.E.I.P. a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la suscrita Inspectora MARGARITA RIPOLL ROMERIN, decreta en audiencia pública el Despacho de la Inspección Dieciséis de Policía Urbana, tal y como viene ordenado en el inicio de este mismo trámite en fecha 12 de junio del corriente año, con el fin de continuar y culminar el trámite de ley, dentro de la actuación surtida con ocasión de la queja o querella instaurada por la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, a través de su apoderado doctor WILGEN MOLINA MATERA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS HOY señora JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA, representada por el profesional del Derecho doctor AMAURY PATERNINA FERNANDEZ. En este estado de la diligencia dejamos constancia que se hacen presentes los doctores WILGEN MOLINA MATERA y AMAURY PATERNINA FERNANDEZ, en condición de apoderados de la querellante y querellada, respectivamente, ambos de condiciones civiles reconocidas en este proceso. Asimismo, se encuentra presente el doctor JOSE LUIS PERTUZ VERGARA, en condición de delegado del Ministerio Público, funcionario de la Personería Distrital de Barranquilla. Acto seguido el Despacho deja constancia que esta actuación policiva tuvo su inicio el día 12 del corriente mes y año, cuando el Despacho se trasladó hasta el bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, con el fin de darle el trámite de ley, a la queja o querella policiva instaurada por la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, mediante apoderado, doctor WILGEN MOLINA MATERA, por unos presuntos Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, de los que trata el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, determinándose en el curso del proceso policivo a la señora JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA como querellada. Que en el transcurrir de la diligencia, se cumplió con la ritualidad procesal establecida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo cual se agotaron las etapas procesales establecidas en la referida norma, dándose la oportunidad a cada uno de los apoderados de las partes, para que expusieran sus argumentos en defensa de los intereses de sus patrocinadas. Siendo, así las cosas, luego de identificarse en legal forma el bien inmueble materia del proceso y a sus ocupantes, los apoderados de las partes, en uso de la palabra esgrimieron sus argumentos con los cuales pretendieron sostener sus pretensiones. En ese orden de ideas, el apoderado querellante se ratificó del contenido de la queja o querella e insistió en la diligencia solicitada y por su parte el apoderado de la querellada formuló una oposición a la diligencia policiva y a las pretensiones de la querellante. Escuchadas las partes y recaudadas y practicadas las aducidas, se ordenó la suspensión del trámite policivo disponiéndose en la misma diligencia la continuación para el día de hoy 14 de junio de 2019, a las 9:00 de la mañana, para proceder el Despacho a proferir su decisión de fondo tal como dispone el literal d) del numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Acto seguido pasa el Despacho el Despacho a pronunciarse de fondo respecto a la oposición formulada en esta diligencia por la señora JOHANA PAOLA ELJAIK GALERA, por medio de apoderado doctor AMAURY PATERNINA FERNANDEZ, en los siguientes términos: Sea lo primero señalar, que Colombia es un Estado Social y de Derecho, por tal razón se rige bajo el amparo de la Constitución, las leyes y las pruebas. En ese orden de ideas, tenemos que empezar diciendo, al tenor de las disposiciones establecidas en la ley 1801 de 2016, o nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, en especial las contenidas en los artículos 76, 77, 79, 206 y 223, somos competentes para adelantar el trámite que nos ocupa, pues la precitada ley coloca en cabeza de los Inspectores de Policía la competencia funcional para ello, agregando que éste Despacho dentro de su marco funcional tiene jurisdicción territorial en todo el Distrito de Barranquilla. Bajo ese faro y, en especial siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se desarrolla este trámite policivo. Entonces tenemos, que el doctor WILGEN MOLINA MATERA, en calidad de apoderado de la querellante CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS,

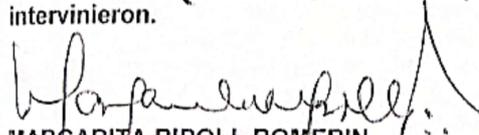


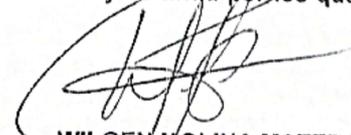
presentó querrela de amparo policivo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, en a la señora JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA, determinándose en la diligencia infractora. Expresa el Dr. MOLINA MATERA que en fecha 18 de agosto de 1945, la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, madre de su mandante adquirió el inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 en la ciudad de Barranquilla, a través de contrato de venta celebrado con el señor JULIO CASTRO CAMPIS, mediante la escritura pública No. 1218 del 18 de agosto de 1945, en la Notaria Primera de Barranquilla. Agrega que el referido bien inmueble se hallaba desocupado hasta hace aproximadamente 20 días, que personas no identificadas entraron en posesión de manera irregular e ilegítima, por cuanto no ha mediado autorización alguna por parte de los herederos de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA. Agrega el togado herederos pretenden tomar actos de posesión sobre dicho inmueble, no es posible, toda vez, que los que moran en el mismo impiden tal propósito, pues aducen haberlo adquirido en diligencia de remate, lo que dista de la verdad, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del bien no existe anotación alguna en tal sentido. El doctor MOLINA se abriga a las disposiciones establecidas en la ley 1801 de 2016 y arrima al plenario como pruebas poder para actuar, partida de nacimiento de su poderdante expedida por la Parroquia de San Roque de la ciudad de Barranquilla, escritura pública No. 263 de fecha 18 de febrero de 1961, asimismo la escritura pública No. 1218 del 18 de agosto de 1945, también de la Notaria Primera de Barranquilla, certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-197805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, acompaña además certificación expedida por la Oficina de Estadísticas y Defunciones de la ciudad de Barranquilla, de fecha 03-08-2010, que da cuenta de la defunción de la señora MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, acaecida en fecha 25 de febrero de 1990. Por su parte la querellada JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA, identificada con la C.C. No. 22.563.876, expedida en Barranquilla, representada por el doctor AMAURY PATERNINA FERNANDEZ, presenta oposición al trámite policivo que nos ocupa, alegando que su poderdante ostenta la posesión del inmueble en donde nos encontramos, desde el mes de enero del año en curso cuando la adquirió por compra que le hiciera al señor GUILLERMO LEON PALENCIA GARCIA, persona que ostentaba una posesión sobre el citado inmueble por 20 años y que a partir de la compra de dicha posesión al referido señor PALENCIA GARCIA, protocolizada en fecha 13 de mayo del presente año, la viene ostentando de manera quieta, tranquila y pública, carente de clandestinidad. Para sustentar su dicho acompaña como pruebas, escritura protocolaria No. 1154 de fecha 13 de mayo de 2019, de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla. Aporta también declaración jurada, rendida por las señoras KAROLIN JHOANNA MAYA QUINTERO y LYNDA BIRD CLEWOW MENESES, ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla. Aporta también comprobante del pago de los impuestos predial y de valorización del inmueble que nos ocupa, ante la Gerencia de gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla. Asimismo, solicitó la recepción de las declaraciones de la señora SANDRA MILENA CHADID SOTO y del señor VICENTE MEJIA BOHORQUE, recepcionándose únicamente la de la señora SANDRA MILENA CHADID SOTO, en razón a que el doctor PATERNINA FERNANDEZ, desistió del testimonio del señor MEJIA BOHORQUE.

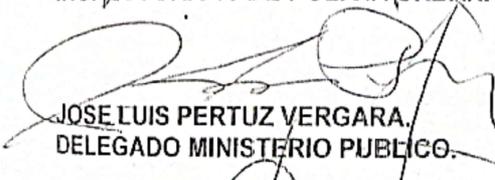
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. Sea lo primero precisar que, de conformidad con las normas establecidas en la ley 1801 de 2016, somos competentes para tramitar hasta su culminación la quela o querrela que nos ocupa, la cual se cumple bajo el derrotero legal del proceso Verbal Abreviado contemplado en el artículo 223 de la precitada ley, es decir, hasta este momento la actuación se ha surtido dentro del marco legal establecido, respetándose el marco procedimental establecido, en virtud de lo cual, al no existir causal alguna que invalide parcial o totalmente lo actuado, será menester proceder a tomar la decisión de fondo.

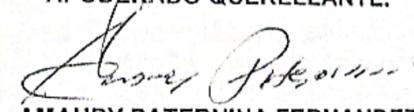
ostentaba la posesión de este inmueble por 20 años es el señor GUILLERMO LEON PALENCIA GARCIA. Así se desprende de la declaración rendida por la señora LUZ MARINA PALENCIA GARCIA, solicitada por la parte querellante, quien en su dicho aseguró que a su hermano GUILLERMO LEON PALENCIA se le entregaron las llaves y la posesión del inmueble porque no tenía donde vivir. Reconoció que su hermano GUILLERMO LEON vendió la posesión de este inmueble a la señora JOHANA ELJAEIK GALERA y aseguró que en realidad fueron tres personas quienes recibieron dinero de la señora ELJAEIK por la venta de la posesión del inmueble, entre ellos un señor de nombre OSVALDO VALDERRAMA, quien tenía en su poder uno de los apartamentos que conforman el inmueble, el cual arrendaba a personas y cobraba el dinero de los arriendos. Dijo además que el señor VALDERRAMA se mudó del inmueble conjuntamente con el señor GUILLERMO LEON PALENCIA una vez recibieron el dinero de la venta de la posesión a la señora JOHANA ELJAEIK GALERA. Reconoció finalmente que su hermano GUILLERMO LEON PALENCIA GARCIA, arrendó el inmueble por mucho tiempo y que también acostumbraba a dar alojamiento a las personas, asegurando que él era así, también sostuvo que su hermano GUILLERMO LEON PALENCIA le venía comentando de su intención de vender la posesión del inmueble y que ella solo le decía que se acordara que en varios. En síntesis, es bien claro para el Despacho que la quejosa o querellante, CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, no ostenta, ni ha ostentado posesión alguna sobre el inmueble materia de este proceso, razones fáctico jurídicas para determinar que el amparo que se solicita es improcedente y en tal sentido resolverá el Despacho. Contrario sensu para este Despacho es completamente claro que la posesión que ejerce en este inmueble la señora JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA es pública y sin clandestinidad, al punto de haberlo arrendado de manera parcial y, en virtud al contrato de compra venta arrimado al plenario y de conformidad con las demás pruebas documentales y testimoniales practicadas. Esto a la luz de la sana crítica la constituye en una poseedora de Buena Fe. Por otra parte el Despacho reitera a la quejosa CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, que le asiste el pleno derecho de acudir ante la justicia ordinaria a reclamar en debida forma el derecho que alega tener sobre este bien inmueble en calidad de heredera de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, propietaria inscrita, pero entre tanto ello se debate en los estrados judiciales, la querellada JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA no podrá ser perturbada o despojada de la posesión que de buena fe ostenta y ejerce sobre este bien inmueble en donde nos encontramos. Finalmente es importante señalar, que ante los hechos notorios y evidentes de la posesión que la querellada ostenta sobre el inmueble, los cuales llevaron al convencimiento de ésta funcionaria por la percepción de los mismos a través de sus sentidos, no fue necesaria la intervención de un técnico especializado o perito, acogiéndonos por ello, a lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Para el Despacho es claro que al momento de adquirir la posesión en el modo de compra y de recibir el inmueble por parte del poseedor de más de 20 años, la querellada desde ese momento ha venido ejerciendo actos de señora y dueña sobre el mismo. En este sentido, se aviene precisarles a las partes, que, en los procesos policivos, como el que nos encontramos tramitando en el día de hoy, no se controvierte propiedad ni titularidad, sino la posesión o mera tenencia que se ostente sobre un bien. Es así, como una persona puede tener la propiedad o el dominio sobre un inmueble, pero no tener la posesión y viceversa y en el caso que nos ocupa, para este Despacho es bien claro, de conformidad con las pruebas allegadas, que quien viene ostentando esa posesión es la querellada JOHANA PAOLA ELJAEIK GALERA. Lo anterior no quiere significar que la persona que aparezca como propietaria o titular del dominio y en este caso sus herederos, no puedan ejercer o hacer valer ese derecho, pues, en Colombia tanto la Posesión como la propiedad son unos derechos y, para ello, la ley establece las acciones para que éstos derechos sean reconocidos y reivindicados. No obstante lo anterior, es menester por parte de esta autoridad de Policía, preservar las cosas en el estado natural en que se encontraron, pues se concluye que la querellada no está ejerciendo los Comportamientos Contrarios a la posesión señalados por el querellante y que por el contrario, de conformidad con las

pruebas allegadas al proceso es la querellada quien ostenta la posesión sobre este inmueble y será a quien el Despacho prodigue la protección establecida en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, que establece: **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES: Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares....** ...Estos son los siguientes: Numeral 1) Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble OCUPANDO ILEGALMENTE, (subrayado y mayúsculas son nuestras). En tal sentido el parágrafo del mismo artículo establece como medida correctiva para ese **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESION** la Restitución y protección de bienes inmuebles. En mérito de lo antes expuesto y al no existir causal que invalide lo actuado, toda vez, que se cumplió con las ritualidades y formalidades del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se preservaron las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, este Despacho **RESUELVE:** PRIMERO: Declarar que la quejosa o querellante no ostenta la posesión material del inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, en virtud de lo anterior, abstenerse de otorgar el amparo solicitado. SEGUNDO: Declarar que la querellada o presunta infractora JOHANA PAOLA ELJAJEK GALERA, ostenta de Buena fe la posesión material del bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad. En virtud de lo aquí dispuesto se ordena Imponer la Medida Correctiva señalada en el parágrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, numeral 1, en concordancia con el Numeral 13 del artículo 173 de la misma ley que establece la Protección y Restitución de Bienes Inmuebles. En consecuencia, se ordena Prodigar la Protección de la Posesión que ostenta sobre este inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, a la señora JOHANA PAOLA ELJAJEK GALERA, para lo cual se le advierte a la parte quejosa o querellante que en lo sucesivo deberá abstenerse de molestar o perturbar a la señora JOHANA PAOLA ELJAJEK GALERA en la posesión que ejerce sobre este mismo inmueble. TERCERO: Advertir a la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, que queda en libertad de acudir ante la justicia ordinaria a instaurar las acciones legales que considere en defensa de sus derechos como heredera de la finada MATILDE CONTRERAS DE CARDONA. CUARTO: contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. QUINTO: Esta decisión se da por Notificada en Estrado de conformidad con lo establecido en el literal D del Numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. En este estado de la diligencia el Despacho deja constancia que los apoderados de las partes presentes en esta audiencia, expresan que acogen la decisión proferida por el Despacho, contra la cual no interpondrán recurso alguno. En virtud de ello, la decisión queda en firme en esta audiencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.


MARGARITA RIPOLL ROMERIN.
INSPECTORA 16 DE POLICIA URBANA.


WILGEN MOLINA MATERA.
APODERADO QUERELLANTE.


JOSE LUIS PERTUZ VERGARA.
DELEGADO MINISTERIO PUBLICO.


AMAURY PATERNINA FERNANDEZ.
APODERADO QUERELLADA.


CRISTIAN KALIL SARMIENTO.
SECRETARIO.

INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA
CALLE 38 No. 45-47, PISO 1.

ACTA DE DILIGENCIA DE DILIGENCIA POLICIVA EN AUDIENCIA PUBLICA ORDENADA POR EL DESPACHO DENTRO DEL TRAMITE SEGUIDO POR SOLICITUD O QUEJA INSTAURADA POR LA SEÑORA CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, POR MEDIO DE APODERADO DOCTOR WILGEN MOLINA MATERA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACION No. 009-2019.

En Barranquilla, D.E.I.P. a los doce (12) día del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la suscrita inspectora decreta en audiencia pública la INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA, tal y como viene ordenado en auto, con el fin de darle trámite a la queja o querrela presentada por la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, por medio de apoderado doctor WILGEN MOLINA MATERA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con respecto al bien inmueble situado en la calle 35 No. 27-84 de esta ciudad, por unos presuntos Comportamientos Contrarios a la Posesión del citado inmueble. En este momento anotamos la presencia del doctor WILGEN MOLINA MATERA, en su condición de apoderado de la parte querellante, quien se identifica con la C.C. 8.721.076, de Barranquilla y T.P. No. 55.687, del Consejo Superior de la Judicatura quien acompañó poder para actuar otorgado por la señora CARMEN ROSA CARDONA CONTRERAS, debidamente reconocido ante la Notaría Once del Circulo de Barranquilla. Por lo anterior, Despacho le reconoce personería jurídica para actuar al doctor MOLINA MATERA en los términos y para los fines conferidos por su poderdante. Seguidamente dejamos constancia de la presencia del doctor JOSE LUIS PERTUZ VERGARA, funcionario comisionado por la Personería Distrital de Barranquilla, en calidad de agente del Ministerio Público. Acto seguido se ordena el traslado del Despacho hasta el inmueble materia de este proceso policivo. Una vez en el inmueble procedimos a llegar, habiéndose constatado la coincidencia existente entre la nomenclatura plasmada en la querrela con la observada por el Despacho en la fachada del inmueble. Somos recibidos por el doctor MAURY MARCEL PATERMINA, identificado con la C.C. No. 72.142.552, expedida en Barranquilla y Tarjeta profesional No. 116689-DI expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien el Despacho le hace saber el motivo de nuestra presencia y el alcance legal que esta diligencia de carácter policivo tiene. Enterado como se encuentra el abogado que nos recibe, nos permite el ingreso al interior del inmueble de manera voluntaria. Acto seguido, siguiendo con el derrotero de ley, el Despacho procede a identificar el inmueble por sus Medidas y Línderos y la descripción física del mismo, las Medidas y Línderos son tomadas del certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-197805, de fecha 16 de mayo de 2019, así: Hace dos casas junto con su solar, ubicado en esta ciudad en la acera oriental de la calle de San Blas, entre carreras Veguillo y Bocas de Ceniza, en la nueva nomenclatura calle 35 carreras 29 y 28, solar que mide 12.75 metros de frente, por 23.00 metros de fondo. Los linderos se hallan en la escritura 1218 de agosto 18 de 1945, Notaría Primera de Barranquilla. Artículo 11 decreto ley 1711 de julio 6 de 1984. Se trata de una casa-lote, que en su fachada principal tiene tres divisiones o tres puertas de entrada. Con reja en hierro, un ventanal en hierro afuera y otro adentro. La parte que está habitada actualmente tiene un hall luego como una especie de estar, luego un hall de habitaciones, se encuentran tres alcobas, más al fondo la cocina que se ubica en el patio, igualmente un baño que se ubica en el patio. El resto del área del predio está inhabitable, pues se trata realmente de una casa o vivienda antigua. La cubierta es en laminas de eternit y armazon en madera. Los pisos en baldosas de cemento de 25 por 25 aproximadamente. El patio está en arena totalmente. Se observa en el patio gran cantidad de madera acumulada y escombros. El inmueble en términos generales se encuentra en muy mal estado de conservación.



Acto seguido el Despacho pasa a relacionar o identificar a las personas encontradas y que ocupan el inmueble actualmente así: F REDDY SUAREZ con C.C. N. 1.080.022.492, de Sitloneuvo, la señora SANDRA HELENA CHAMBA SUAREZ con C.C. N. 1.044.210.961, de Barranquilla, junto con sus tres hijos de 7, 10 y 12 años de edades respectivamente de nombres NESTOR JAVIER, MELIA CHAMBA, SHEILA LEINNEY MELIA CHAMBA y SIMON NICOLA MELIA CHAMBA, los cuales en este momento se encuentran en sus colegios recibiendo clases. Asimismo, MARIA ESTEFANIA SOCORRO QUISTERO, con C.C. No. 25.887.925, de nacionalidad Venezolana de 25 años de edad, junto con su menor hija JULIANA VICTORIA GONZALEZ SOCORRO, nacida en esta ciudad de Barranquilla. Además el doctor ANDRÉS PATERMENA manifiesta que la señora JOHANA ELIZABETH no se encuentra en el momento pues tuvo que salir a atender una problemática familiar. El Despacho declara formalmente idea diligencia siguiendo con el diligenciamiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, procede a ser el uso de la palabra a los apoderados de las partes, a fin de exponer sus argumentos o alegaciones. En primer lugar se le concede el apoderado de la parte querellante, doctor WILGEM MELINA BARRERA, quien nos manifiesta: "En este estado de la diligencia de los hechos y fundamentos de derecho y elementos de prueba consignados en la querrela policiaiva radicada ante esta Inspección el día mayo 21 del 2019. En ese norte queremos destacar lo expresado en dicha querrela en el sentido de, enfatizar que el inmueble materia de la diligencia fue adquirido a través de justo título por la finada MARILDE GONZALEZ DE GARCONA en fecha 18 de agosto de 1945 inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 049-197005, bien que en venta lo hizo a la señora JULIO CASTRO DE GARCIA a través de la escritura pública No. 1218 del 18 de agosto de 1945 de la Notaría Primera del Circuito de Barranquilla. Se destaca de igual manera por las informaciones obtenidas por los otros herederos que serán citados a esta diligencia recibir un breve testimonio, que el inmueble se hallaba desocupado hace aproximadamente a la fecha de la presentación de la querrela, 20 días. Asimismo, que personas indeterminadas y de manera desconocida hicieron actos de posesión irregular e ilegítima sobre el predio. Hoy en día cuando se pretende por parte de la querellante y los co herederos de la señora MARILDE GONZALEZ DE GARCONA dicho propósito de hacer acto de posesión para posteriormente ejercitar las acciones civiles correspondientes a fin de hacer la traslación de la propiedad de la finada a sus herederos, dicho propósito se ha hecho nugatorio por las razones ya anotadas, es decir, no se pudo hacer acto de posesión por los legítimos dueños razón a la posesión irregular e ilegítima que vienen ejercitando personas indeterminadas, cabe destacar que algunas razones que alegaron algunos de los que habitan el inmueble sin poder decir nombre alguno porque no se le permitió a la persona con derechos sobre el inmueble tener plenamente identificadas a quien recibía la visita, que dicho inmueble había sido adquirido en diligencia de remate. Siendo ello así, y obrando en sano juicio luego de que por parte de este apoderado se hicieron las pesquisas necesarias en el Distrito de Barranquilla, así como en la oficina de Instrumentos Públicos, a fin de determinar si en efecto se había ejercido alguna jurisdicción coactiva o en su defecto algún proceso ejecutivo ante la justicia civil pudimos averiguar a través del certificado de tradición que, no existe ninguna anotación que de cuenta, como la señala la ley, de la existencia de proceso alguno en contra del inmueble, por tanto señora inspectora requiero del Despacho se comine a los plenamente identificados en esta diligencia antes indeterminados, hoy querrelados conocidos que expongan y suministren la diligencia los hechos y elementos de prueba que puedan aportar sus actos de posesión sobre el inmueble, a fin de que el Despacho tome la decisión correspondiente. Si el Despacho lo permite en este momento y así lo considere pertinente la ordenación solicitaré o solicite perdón, el interrogatorio de los que poseen el inmueble ya identificados y el testimonio de las señoras LUZ MARINA PALACIOS GARCIA y MARILDE GARCONA SUAREZ. Sea en todo Señorías". En este estado de la



[The page contains several paragraphs of text that are extremely blurry and illegible. Two lines of text are highlighted in yellow.]

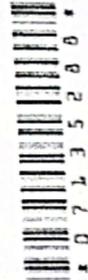


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

07135288



Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduría Notaría 2 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código CYL

País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA.

Datos del inscrito Apellidos y nombres completos

CONTRERAS DE CARDONA MATILDE. Sexo (en Letras)

Documento de identificación (Clase y número) FEMENINO

CEDULA DE CIUDADANIA 22.280.854.

Datos de la defunción Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA.

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año 1 9 9 0 Mes FEB Día 2 5 Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico BUSTOS LEDEGMA ALICIA - Inspectora IP de Policía Urbana

Datos del denunciante Apellidos y nombres completos

CARDONA OSORIO MIRIAM JUDITH. Firma

Documento de identificación (Clase y número) No presentada

CEDULA DE CIUDADANIA 32.700.172.

Primer testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 1 2 Mes A B R Día 1 2 ANA DOLORES MEZA CABALLERO

ESPACIO PARA NOTAS

Muerte extemporánea inscrita por orden de la Inspección 8ª de Policía Urbana de Barranquilla. Oficio N° 445-1

de fecha 2012/04/12.

© PAGA S.A. NIT 800 321 131 4

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

[Handwritten signature in blue ink]

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA (E)
CERTIFICA:
Esta copia auténtica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaría, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrimonio y pensión.
(Art 21 Ley 962/2005)
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
Notario Segundo(E) de Barranquilla



05 JUL. 2019

Juan Camacho
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Juan B. Benavides

En el *Municipio de Barranquilla* del mes de *agosto* de mil novecientos *dieciocho*

se presentó *don Juan B. Benavides* y manifestó que a las

de la *noche* del día *veintidós* murió señor *José María Benavides*

de sexo *masculino* a la edad de *40* años natural de *Barranquilla*

República de *Colombia*, de estado civil *casado*, que su última

ocupación fue la de *comerciante* y que la muerte ocurrió en *Barranquilla*

de *la casa*, que es hijo *legítimo* de la *causa*

principal de la muerte fue *anormal* que la certificó el doctor

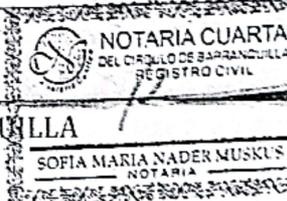
En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, *Juan B. Benavides* Cda. No. *315-1-1818*

El testigo, *Notario Cuarto del Circulo* Cda. No.

El testigo, *Notario Cuarto del Circulo* Cda. No.

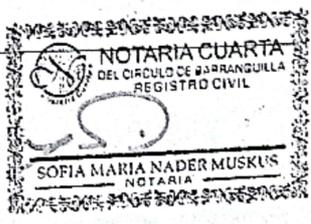
Juan Camacho
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
CERTIFICA

Es fiel y autentica Fotocopia ^(N) tomada de su original, que
Reposa en los archivos de Registro de ésta Notaría.
Para acreditar parentesco, este registro no tiene vencimiento.
Excepto para matrimonio.
Decreto 2189/83, Artículos 115 D. Ley 1260/70 y 1º D. 278/72.

Barranquilla, 27 AGO. 2019





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210903187647383364

Nro Matrícula: 040-197805

Página 1 TURNO: 2021-168060

Impreso el 3 de Septiembre de 2021 a las 06:52:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 28-07-1988 RADICACIÓN: 88-027859 CON: CERTIFICADO DE: 13-07-1988

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DOS CASAS JUNTO CON SU SOLAR UBICADO EN ESTA CIUDAD EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE DE SAN BLAS, ENTRE CARRERAS VESUBIO Y BOCAS DE CENIZAS, EN LA NUEVA NOMENCLATURA CALLE 35 KRAS.29 Y 28, SOLAR QUE MIDE 12.75 MTS. DE FRENTE POR 23.00 MTS, DE FONDO. LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA ESCRITURA 1218 DE AGOSTO 18/45 NOTARIA 1.DE BARRANQUILLA.(ARTICULO 11 DECRETO LEY 1711 DE JULIO 6/84).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-08-1945 Radicación: 27859

Doc: ESCRITURA 1218 del 18-08-1945 NOTARIA 1. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$2,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CASTRO DE CAMPIS JULIO

A: CONTRERAS DE CARDONA MATILDE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-02-1961 Radicación: 27859

Doc: ESCRITURA 263 del 18-02-1961 NOTARIA 1. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONTRERAS DE CARDONA MATILDE

A: BANCO POPULAR

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210903187647383364

Nro Matricula: 040-197805

Pagina 2 TURNO: 2021-168060

Impreso el 3 de Septiembre de 2021 a las 06:52:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-04-1962 Radicación: 27859

Doc: ESCRITURA 545 del 06-04-1962 NOTARIA 1. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.263 FEB.18/61 NOT.1.B/QUILLA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: CONTRERAS DE CARDONA MATILDE

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-01-2020 Radicación: 2020-523

Doc: OFICIO 723 del 06-12-2019 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE B de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO DE SUCESION RADICADO 2019-00723-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CARDONA CONTRERAS CARMEN ROSA

CC# 22317418

A: CARDONA MONTOYA JESUS EMILIO

CC# 830797

A: CONTRERAS DE CARDONA MATILDE

CC# 22280854 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-02-2020 Radicación: 2020-4938

Doc: OFICIO 00044 del 10-02-2020 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE B de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RADICADO N.2020-00044

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ELJAIK GALERA JOHANA PAOLA

A: HERDEROS INDETERMINADOS DE MATILE CONTRERAS DE CARDONA

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

...
...
...
...
...
...
...
...
...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 210903187647383364
Pagina 3 TURNO: 2021-168060

Nro Matrícula: 040-197805

Impreso el 3 de Septiembre de 2021 a las 06:52:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No lleve validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-168060

FECHA: 03-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07358046

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registratura Notaria Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código: C Y L

País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Fecha de celebración: Año 1934 Mes DIC Día 30 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Escritura de protocolización Número: L3 F21 N50

Datos del conyugue Apellidos y nombres completos: CARDONA MONTOYA JESUS EMILIO.
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 630.797.

Datos de la conyugue Apellidos y nombres completos: CONTRERAS RIVERO MATILDE.
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 22.280.854.

Datos del denunciante Apellidos y nombres completos: CARDONA TOVAR MATILDE ESTER.
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 22.432.825. Firma: *Matilde Ester Cardona Tovar*

Fecha de inscripción: Año 2019 Mes JUL Día 31 Nombre y firma del funcionario que autoriza: ANA DOLORES MEZA CABALLERO.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No Notaria No Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No Escritura o Sentencia	Notaria o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ANA DOLORES MEZA CABALLERO
Notaria
Esta copia autentica y fiel del original
consta en los archivos de esta notaría, donde
pueda consultarse en relación con el presente
matrimonio, en todo para lo que se
autoriza a...



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

07358046

31 JUL 2019



DILIGENCIA PARA INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO



En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Circuito de Barranquilla, compareció:

MATILDE ESTER CÁRDONA TOVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP 800522117925

Matilde Ester Cardona Tovar

Firma autógrafa



3axembh10vol
31/07/2019 12:23:50-998



Para realizar la inscripción del registro civil de Matrimonio de JESUS EMILIO CARDONA MONTOYA y MATILDE CONTRERAS RIVERO.

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ana Dolores Meza Caballero



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaria dos (2) del Circuito de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3axembh10vol





PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120200004400

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito\Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00044	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y PERTENENCIA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72142552	AMAURY PATERNINA FERNANDEZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	22563876	Johana Paola Eljaiek Galera

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	17/05/2022 1:19:33 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	TRASLADOS	Tipo Actuación	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS
Etapas Procesal		Fecha Actuación	17/05/2022
Anotación	En La Fecha Se Procede Con El Traslado De Las Excepciones Previas Propuestas Por Los Herederos Al Interior Del Proceso Rad. 01-2020-00044.		
Responsable	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo Ninguno archivo selec.

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	09TrasladoExcepcionesPrevias.Pdf	2022-05-17	Traslado Excepciones Previas	DC62338D519685AD1758E24C48B8994B2821AA82	17636	39	1	39	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA